



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La primera demanda que da lugar a la presente resolución, que se siguió al número **431/2013**, tuvo entrada en este Juzgado el día 4 de septiembre de 2013. En dicha demanda tras exponer la parte actora los hechos y fundamentos de Derecho en los que basa su acción, terminó suplicando que se dicte sentencia de conformidad con sus pedimentos y pretensiones, consistentes en que se declare que

L es sucesora empresarial de **"TRAZGO SERVICIOS SOCIALES"**, S. L., anterior concesionaria del Servicio Público de la Guardería Municipal del **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA**, y, consecuencia, se condene a aquélla a reintegrar a la actora, en su puesto de trabajo.

SEGUNDO.- Por Decreto del día 21 de octubre siguiente se admitió a trámite la demanda, a la que se dio la tramitación oportuna y se señaló para los actos de conciliación y juicio (tras alegar la empresaria demandada las excepciones procesales de inadecuación del procedimiento, incompetencia de Jurisdicción y litisconsorcio pasivo incompleto; adherirse a ellas la representación del organismo codemandado; oponerse a ellas, salvo parcialmente a la última, la parte actora; informar a favor de todas ellas representante del **Ministerio Fiscal**; y desestimarse las dos primeras por Auto de 11 de marzo, en el que se dispuso la ampliación de la demanda frente a **"TRAZGO SERVICIOS SOCIALES"**, S. L. y el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA**) la audiencia del día 26 de mayo último.

TERCERO.- La segunda demanda que da lugar a la presente resolución, que se siguió al número **432/2013**, tuvo entrada asimismo en este Juzgado el día 4 de septiembre de 2013. En dicha demanda tras exponer la parte actora los hechos y fundamentos de Derecho en los que basa su acción, terminó suplicando que se dicte sentencia de conformidad con sus pedimentos y pretensiones, consistentes en que se declare que L es sucesora empresarial de **"TRAZGO SERVICIOS SOCIALES"**, S. L., anterior concesionaria del Servicio Público de la Guardería Municipal del **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA**, y, consecuencia, se condene a aquélla a reintegrar a la actora, en su puesto de trabajo.

CUARTO.- Por Decreto del día 21 de octubre siguiente se admitió a trámite la demanda, a la que se dio la tramitación oportuna y se señaló para los actos de conciliación y juicio (tras alegar la empresaria demandada las excepciones procesales de inadecuación del procedimiento, incompetencia de Jurisdicción y litisconsorcio pasivo incompleto; adherirse a ellas la representación del organismo codemandado; oponerse a ellas, salvo parcialmente a la última, la parte actora; informar a favor de todas ellas representante del **Ministerio Fiscal**; y desestimarse las dos primeras por Auto de 11 de marzo, en el que se dispuso la ampliación de la demanda frente a **"TRAZGO SERVICIOS SOCIALES"**, S. L. y el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA**) la audiencia del día 26 de mayo último.

QUINTO.- Por Auto de igual fecha se dispuso la acumulación del procedimiento **432/2013** al procedimiento **431/2013**.

SEXTO.- La tercera demanda que da lugar a la presente resolución, que se siguió al número **433/2013**, tuvo entrada asimismo en este Juzgado el día 4 de septiembre de 2013. En dicha demanda tras exponer la parte actora los hechos y fundamentos de Derecho en los que basa su acción, terminó suplicando que se dicte sentencia de conformidad con sus pedimentos y pretensiones, consistentes en que se declare que [redacted] es sucesora empresarial de [redacted], S. L., anterior concesionaria del Servicio Público de la Guardería Municipal del **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA**, y, consecuencia, se condene a aquélla a reintegrar a la actora, [redacted], en su puesto de trabajo.

SÉPTIMO.- Por Decreto del día 21 de octubre siguiente se admitió a trámite la demanda, a la que se dio la tramitación oportuna y se señaló para los actos de conciliación y juicio (tras alegar la empresaria demandada las excepciones procesales de inadecuación del procedimiento, incompetencia de Jurisdicción y litisconsorcio pasivo incompleto; adherirse a ellas la representación del organismo codemandado; oponerse a ellas, salvo parcialmente a la última, la parte actora; informar a favor de todas ellas representante del **Ministerio Fiscal**; y desestimarse las dos primeras por Auto de 11 de marzo en el que se dispuso la ampliación de la demanda frente a [redacted], S. L. y el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA**) la audiencia del día 26 de mayo último.

OCTAVO.- Por Auto de igual fecha se dispuso la acumulación del procedimiento **433/2013** al procedimiento **431/2013**.

NOVENO.- La cuarta demanda que da lugar a la presente resolución, que se siguió al número **434/2013**, tuvo entrada asimismo en este Juzgado el día 4 de septiembre de 2013. En dicha demanda tras exponer la parte actora los hechos y fundamentos de Derecho en los que basa su acción, terminó suplicando que se dicte sentencia de conformidad con sus pedimentos y pretensiones, consistentes en que se declare que [redacted] es sucesora empresarial de [redacted], S. L., anterior concesionaria del Servicio Público de la Guardería Municipal del **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA**, y, consecuencia, se condene a aquélla a reintegrar a la actora, [redacted], en su puesto de trabajo.

DÉCIMO.- Por Decreto del día 21 de octubre siguiente se admitió a trámite la demanda, a la que se dio la tramitación oportuna y se señaló para los actos de conciliación y juicio (tras alegar la empresaria demandada las excepciones procesales de inadecuación del procedimiento, incompetencia de Jurisdicción y litisconsorcio pasivo incompleto; adherirse a ellas la representación del organismo codemandado; oponerse a ellas, salvo parcialmente a la última, la parte actora; informar a favor de todas ellas representante del **Ministerio Fiscal**; y desestimarse las dos primeras por Auto de 11 de marzo, en el que se dispuso la ampliación de la demanda frente a [redacted], S. L. y el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA**) la audiencia del día 26 de mayo último.

UNDÉCIMO.- Por Auto de igual fecha se dispuso la acumulación del procedimiento **434/2013** al procedimiento **431/2013**.

DUODÉCIMO.- La quinta demanda que da lugar a la presente resolución, que se siguió al número **435/2013**, tuvo entrada asimismo en este Juzgado el día 4 de septiembre de 2013. En dicha demanda tras exponer la parte actora los hechos y fundamentos de Derecho en los que basa su acción, terminó suplicando que se dicte sentencia de conformidad con sus pedimentos y pretensiones, consistentes en que se declare que es sucesora empresarial de S. L., anterior concesionaria del Servicio Público de la Guardería Municipal del **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA**, y, consecuencia, se condene a aquélla a reintegrar a la actora, en su puesto de trabajo.

DECIMOTERCERO.- Por Decreto del día 21 de octubre siguiente se admitió a trámite la demanda, a la que se dio la tramitación oportuna y se señaló para los actos de conciliación y juicio (tras alegar la empresaria demandada las excepciones procesales de inadecuación del procedimiento, incompetencia de Jurisdicción y litisconsorcio pasivo incompleto; adherirse a ellas la representación del organismo codemandado; oponerse a ellas, salvo parcialmente a la última, la parte actora; informar a favor de todas ellas representante del **Ministerio Fiscal**; y desestimarse las dos primeras por Auto de 11 de marzo, en el que se dispuso la ampliación de la demanda frente a S. L. y el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA**) la audiencia del día 26 de mayo último.

DECIMOCUARTO.- Por Auto de igual fecha se dispuso la acumulación del procedimiento **435/2013** al procedimiento **431/2013**.

DECIMOQUINTO.- La sexta demanda que da lugar a la presente resolución, que se siguió al número **436/2013**, tuvo entrada asimismo en este Juzgado el día 4 de septiembre de 2013. En dicha demanda tras exponer la parte actora los hechos y fundamentos de Derecho en los que basa su acción, terminó suplicando que se dicte sentencia de conformidad con sus pedimentos y pretensiones, consistentes en que se declare que es sucesora empresarial de S. L., anterior concesionaria del Servicio Público de la Guardería Municipal del **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA**, y, consecuencia, se condene a aquélla a reintegrar a la actora, en su puesto de trabajo.

DECIMOSEXTO.- Por Decreto del día 21 de octubre siguiente se admitió a trámite la demanda, a la que se dio la tramitación oportuna y se señaló para los actos de conciliación y juicio (tras alegar la empresaria demandada las excepciones procesales de inadecuación del procedimiento, incompetencia de Jurisdicción y litisconsorcio pasivo incompleto; adherirse a ellas la representación del organismo codemandado; oponerse a ellas, salvo parcialmente a la última, la parte actora; informar a favor de todas ellas representante

del **Ministerio Fiscal**; y desestimarse las dos primeras por Auto de 11 de marzo, en el que se dispuso la ampliación de la demanda frente a " " , S. L. y el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA**) la audiencia del día 26 de mayo último.

DECIMOSÉPTIMO.- Por Auto de igual fecha se dispuso la acumulación del procedimiento **436/2013** al procedimiento **431/2013**.

DECIMOCTAVO.- La séptima demanda que da lugar a la presente resolución, que se siguió al número **437/2013**, tuvo entrada asimismo en este Juzgado el día 4 de septiembre de 2013. En dicha demanda tras exponer la parte actora los hechos y fundamentos de Derecho en los que basa su acción, terminó suplicando que se dicte sentencia de conformidad con sus pedimentos y pretensiones, consistentes en que se declare que " " es sucesora empresarial de " " , S. L., anterior concesionaria del Servicio Público de la Guardería Municipal del **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA**, y, consecuencia, se condene a aquélla a reintegrar a la actora, " " , en su puesto de trabajo.

DECIMONOVENO.- Por Decreto del día 21 de octubre siguiente se admitió a trámite la demanda, a la que se dio la tramitación oportuna y se señaló para los actos de conciliación y juicio (tras alegar la empresaria demandada las excepciones procesales de inadecuación del procedimiento, incompetencia de Jurisdicción y litisconsorcio pasivo incompleto; adherirse a ellas la representación del organismo codemandado; oponerse a ellas, salvo parcialmente a la última, la parte actora; informar a favor de todas ellas representante del **Ministerio Fiscal**; y desestimarse las dos primeras por Auto de 11 de marzo, en el que se dispuso la ampliación de la demanda frente a " " , S. L. y el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA**) la audiencia del día 26 de mayo último.

VIGÉSIMO.- Por Auto de igual fecha se dispuso la acumulación del procedimiento **437/2013** al procedimiento **431/2013**.

VIGESIMOPRIMERO.- La octava demanda que da lugar a la presente resolución, que se siguió al número **438/2013**, tuvo entrada asimismo en este Juzgado el día 4 de septiembre de 2013. En dicha demanda tras exponer la parte actora los hechos y fundamentos de Derecho en los que basa su acción, terminó suplicando que se dicte sentencia de conformidad con sus pedimentos y pretensiones, consistentes en que se declare que " " es sucesora empresarial de " " , S. L., anterior concesionaria del Servicio Público de la Guardería Municipal del **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA**, y, consecuencia, se condene a aquélla a reintegrar a la actora, " " , en su puesto de trabajo.

VIGESIMOSEGUNDO.- Por Decreto del día 21 de octubre siguiente se admitió a trámite la demanda, a la que se dio la tramitación oportuna y se señaló para los actos de

conciliación y juicio (tras alegar la empresaria demandada las excepciones procesales de inadecuación del procedimiento, incompetencia de Jurisdicción y litisconsorcio pasivo incompleto; adherirse a ellas la representación del organismo codemandado; oponerse a ellas, salvo parcialmente a la última, la parte actora; informar a favor de todas ellas representante del **Ministerio Fiscal**; y desestimarse las dos primeras por Auto de 11 de marzo, en el que se dispuso la ampliación de la demanda frente a **S. L.** y el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA**) la audiencia del día 26 de mayo último.

VIGESIMOTERCERO.- Por Auto de igual fecha se dispuso la acumulación del procedimiento **438/2013** al procedimiento **431/2013**.

VIGESIMOCUARTO.- En la fecha señalada para la celebración de la vista, se celebró, en efecto, aquélla, a la que comparecieron :

representadas y asistidas del Letrado **D. José Ángel DE MIGUEL PÉREZ**, como demandantes; y defendida por la Letrada **D^a María del Carmen HERNANDO SAINZ**; **S. L.**, comparecida por sí misma en la persona de su legal representante **D. Francisco José PEÑA SEGURA**; y el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA**, representado y defendido por el Letrado **D. Raúl LADERA SAINZ**, todos ellos como demandados, no haciéndolo el **FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (FOGASA)**.

La parte actora se ratificó en los pedimentos de las demandas acumuladas y las partes demandadas comparecidas se opusieron a los mismos. Así se alcanzó el período probatorio.

El Letrado de las trabajadoras demandantes, **Sr. DE MIGUEL PÉREZ**, propuso o había propuesto prueba de INTERROGATORIO de los legales representantes de las empresas concesionarias actual y anterior,

; DOCUMENTAL [dando por reproducidos los documentos acompañados con la demanda; para que se requiriera a la empresa demandada de aportación de determinada documentación; y por aportación de: INFORME DE VIDA LABORAL, carta de despido, finiquito y, en su caso, CERTIFICADO DE EMPRESA de cada una de las demandantes (a petición de la concesionaria demandada); burofax remitido el día 7 de septiembre de 2012 por el Sindicato **UNIÓN SINDICAL OBRERA (U. S. O.)** a la nueva adjudicataria; normativa referente a los requisitos que deben reunir los centros educativos infantiles; Sentencia de la Sala de lo Social, con sede en Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 18 de diciembre de 2008; Directiva 2001/23/CE, de 12 de marzo; diversos escritos de **USO**, en los que se instaba el mantenimiento de los empleos en la Escuela de Educación Infantil; mociones del GRUPO POPULAR al respecto; y diversos recortes de prensa]; y TESTIFICAL, de Prueba que se admitió y practicó.

La Letrada de la nueva concesionaria, **Sra. HERNANDO SAINZ**, propuso prueba DOCUMENTAL, por aportación de: CONTRATO ADMINISTRATIVO DE EXPLOTACIÓN Y GESTIÓN DE LA ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL, de 31 de agosto de 2012 y PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS de 19 de abril de 2012; CONTRATO DE CONCESIÓN

ADMINISTRATIVA DE LA ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL, de 18 de abril de 2012; INFORME DE VIDA LABORAL de la demandada; documentos de cotización tc 2 (a petición de la parte actora); PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES, PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS y contrato administrativo por los que se rigió la gestión anterior; diversos recortes de prensa y jurisprudencia. Prueba que se admitió y practicó.

El legal representante de la concesionaria anterior, **Sr. PEÑA SEGURA**, propuso prueba DOCUMENTAL, por aportación de: comunicación del Ayuntamiento de rescisión de la gestión del servicio, de 1 de agosto de 2012; y documentación referente a los despidos de las 8 trabajadoras. Prueba que se admitió y practicó.

El Letrado de la corporación municipal demandada, **Sr. LADERA SAINZ**, propuso prueba DOCUMENTAL, por aportación de: contrato administrativo suscrito con el 17 de marzo de 2008 y pliego de condiciones; y contrato administrativo suscrito con el 31 de agosto de 2012 y pliego de condiciones. Prueba que se admitió y practicó.

Las partes expusieron sus conclusiones definitivas, en la forma y con el contenido que consta en la grabación de la vista del Juicio obrante en autos, el cual, en aras de la brevedad, se da aquí por reproducido.

VIGESIMOQUINTO.- En la tramitación y sustanciación de los presentes autos se han seguido y respetado las prescripciones legales procesales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Las demandantes, cuyos datos personales y laborales, carentes de relevancia a los efectos de este pleito, eran trabajadoras al servicio de **S. L.** (desconociéndose en qué consistían sus concretas funciones, si bien cabe suponer que estarían relacionadas en la práctica totalidad de los casos con el cuidado de niños), cuando se aprobó (19 de abril de 2012) el PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS QUE HABRÁN DE REGIR LA CONTRATACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO CONSISTENTE EN LA EXPLOTACIÓN Y GESTIÓN DE LA ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL, MEDIANTE LA MODALIDAD DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA, sospecharon, sin duda, desde el primer momento (así lo pone de manifiesto la prueba documental, bastante copiosa, aportada al respecto), que el cambio de modalidad de gestión que se preparaba, podría afectarles profundamente.

SEGUNDO.- Por tal motivo, siendo como, al parecer, eran (al menos alguna de ellas) miembros del Sindicato **UNIÓN SINDICAL OBRERA (U. S. O.)**, adoptaron por intermediación de dicho Sindicato diversas iniciativas tendentes a evitar que se consumase la indicada reforma.

TERCERO.- Sin embargo, a pesar de dichas iniciativas, de algunas mociones intentadas por el GRUPO POPULAR municipal y del malestar que la reforma (con razón o sin ella) provocó en algunas familias, es lo cierto que se aprobó el Pliego indicado, sin que fuera impugnado por ninguna de las actoras, y que, siguiendo los pasos previstos para la correspondiente licitación, resultó adjudicataria del servicio

, quien estampó su firma en el contrato de 31 de agosto de 2012.

CUARTO.- Previamente, el día 27 de junio anterior, las demandantes recibieron cartas de despido, basadas en un modelo único, en el que se esgrimían causas económicas, organizativas, etc.

Es de suponer que las trabajadoras accionantes buscarían asesoramiento en su Sindicato sobre las posibilidades de impugnar sus despidos (impugnación, por cierto, que, a la vista del genérico contenido de dichas cartas, parece, sin que pueda afirmarse sin saberlo, que no dejaba de mostrar posibilidades de prosperabilidad), pero lo cierto es que no lo hicieron y prefirieron aquietarse a los mismos, cobrando, cabe suponer, la correspondiente indemnización.

QUINTO.- Las trabajadoras accionantes, eso sí, dirigieron a la actora el día 7 de septiembre de 2012 un burofax (así parece, pues no lo hemos visto aportado, sino únicamente transcrito en las demandas), en el que solicitaban la incorporación a su puesto de trabajo.

Con base en el mismo, que también aparece transcrito en las papeletas, intentaron la conciliación el día 19 de octubre de 2012 en la Oficina Territorial de Trabajo de Soria, resultando aquélla en todos los casos sin avenencia.

SEXTO.- El día 4 de septiembre de 2013, como se ha indicado, quedaron presentadas en este Juzgado las demandas, posteriormente acumuladas, que han dado lugar a las presentes actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se consideran probados resultan de la apreciación conjunta de la prueba de interrogatorio, documental y testifical, valorada libremente según las reglas de la sana crítica y, en concreto: el primero, de los contratos administrativos y pliegos aportados por dos de las tres partes demandadas; el segundo, de los escritos de **USO** que ha presentado la parte actora en el acto de la vista del Juicio; el tercero, de la documentación que ha aportado la parte actora y también la representación de la adjudicataria; el cuarto, as nóminas aportadas con las demandas; el quinto, de los **INFORMES DE VIDA LABORAL**, cartas de despido y finiquitos que, con referencia a cada trabajadora, ha presentado la parte actora (a solicitud, al parecer, de la representación de la adjudicataria); el quinto, de las papeletas de conciliación y **ACTAS DE CONCILIACIÓN** presentadas con todas y cada una de las demandas; y todos ellos, tal y como están redactados, de la conformidad tácita de las partes con su tenor, del que en ningún momento han discrepado.

SEGUNDO.- Dado que dos de las tres partes demandadas han planteado la excepción de prescripción en el ejercicio de la acción objeto de las presentes actuaciones, hemos de destacar que, si bien en el **FUNDAMENTO DE DERECHO SEGUNDO** del Auto de 11 de marzo último consideramos no evidente que aquélla fuera extemporánea con respecto a , las alegaciones de tales partes en el acto de la vista han puesto

de manifiesto que la prosperabilidad de la misma estaba condicionada (condición necesaria y no sabemos si suficiente) a que las relaciones laborales de las demandantes con se hubieran mantenido vivas.

Sin embargo, las actoras, como hemos indicado, se inquietaron a sus despidos: rota, pues, la indicada relación laboral, no cabe plantear ahora la posibilidad de que la nueva adjudicataria estuviera o no obligada a subrogarse en los derechos y obligaciones que vinculaban a la anterior adjudicataria con aquéllas.

Ha de estimarse, pues, la excepción de prescripción planteada por [redacted], y el Ayuntamiento, pese a que, con respecto a la primera no sería extemporánea la acción ahora ejercitada.

TERCERO.- Los razonamientos que anteceden, conducen a la desestimación de las acciones ejercitadas, no siendo necesario plantearse si se dan o no las condiciones que para la sucesión de empresas exige el artículo 44 del TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, si bien parece que las mismas tampoco se darían: y ello acaso no tanto por las razones tan brillantemente desarrolladas por la representación de la adjudicataria, comparando las características de la gestión antes y después de la formalización del nuevo contrato, como por la simple consideración de que no se aprecia que haya otra transmisión de una empresa a otra que las meras dependencias en que se lleva a efecto la gestión de la Explotación de la Escuela de Educación Infantil, sobre las cuales tanto la empresa saliente como la entrante aportaban sus propios medios materiales.

CUARTO.- Conforme al artículo 191 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, de la Jurisdicción Social, y dado que el presente supuesto no resulta subsumible en ninguno de los apartados de su número 2, contra esta Sentencia puede interponerse recurso de suplicación.

Por todo ello, vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, por el poder que la Constitución y la Ley me confieren, dicto, en nombre de Su Majestad el Rey, el siguiente

F A L L O

Desestimando las demandas acumuladas formuladas por D^a [redacted] D^a [redacted]

[redacted] contra
[redacted] S. L., el
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA; y el **FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (FOGASA)**, debo absolver y absuelvo a las entidades demandadas de los pedimentos articulados por las actoras en sus demandas acumuladas.

Notifíquese a las partes y advierto a las partes que:

- Contra esta sentencia pueden **anunciar Recurso de Suplicación** ante el Tribunal Superior de Justicia de CASTILLA-LEON y por conducto de este JDO. DE LO SOCIAL N. 1 en el plazo de **cinco días** desde la notificación de esta sentencia.

- En ese momento deberán designar Letrado o Graduado Social colegiado que se encargará de su defensa en la tramitación del recurso que anuncia.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita o no estuviese en alguna de las causas legales de exención, deberá, al momento de anunciar el recurso y en el plazo de cinco días señalado, **consignar** la cantidad objeto de condena o formalizar aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de anunciar el Recurso de Suplicación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber **depositado** la cantidad de **300 euros (TRESCIENTOS EUROS)**, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco SANTANDER S.A. 0149, con el número 4165-0000-34-0431-13, debiendo hacer constar en el campo observaciones la indicación de depósito para la interposición de recurso de suplicación.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio literal al proceso de referencia, lo pronuncio, mando y firmo.